

“G., G. y otros c/
G., L. y M. H.
s/ Rendición de Cuentas”
C. 121.445

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes dispuso, en lo que resulta pertinente destacar aquí por constituir materia de impugnación, desestimar oficiosamente la demanda interpuesta por M. H. G. atento a su falta de legitimación activa, a la vez que confirmó la sentencia apelada, que oportunamente rechazara la acción articulada por G. G. G. y M. H. G. (en este caso, por la representación de su hijo menor C. A. G. -actualmente mayor-) contra L. G. y H. R. M. por rendición de cuentas, cobro de pesos y daños y perjuicios (fs.1258/1264 vta.).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte actora -mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escrito de fs. 1268/1284 vta.), que fueran concedidos en la instancia ordinaria a fs. 1286 y vta., pasando a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención, al resultar a la fecha todos los contendientes mayores y capaces.

Alega la quejosa que la sentencia impugnada ha sido dictada con inobservancia de lo normado por el art. 168 de la Constitución provincial, al omitir el tratamiento de cuestiones esenciales.

Al respecto, sostiene que el Tribunal no dio tratamiento al agravio denunciado en su pieza recursiva referido a los yerros cometidos en cada considerando de la sentencia de primera instancia, al valorar erróneamente las múltiples pruebas producidas, entre otros motivos, por no analizarlas y correlacionarlas en su conjunto.

Agrega que la sentencia de Cámara refiere a ello en el segundo considerando de su decisorio, limitándose a transcribir doctrina de V.E. según la cual los jueces pueden omitir toda referencia a las pruebas que estimen inconducentes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales.

Dicha forma de abordar el tópico -a su juicio- no implica en absoluto el tratamiento de un agravio fundamental, ya que justamente en la presunta falta de prueba se apoya también

el pronunciamiento de segunda instancia confirmatorio del origen, que a su turno -y según apreciación de la recurrente- efectuó una absurda valoración de los elementos de convicción para concluir que ninguna relación ha tenido ni unió a A. G. con H. M. que legitime a los herederos del primero a reclamar la rendición de cuentas peticionada en la demanda.

Tras desarrollar su propio análisis de los medios de valoración reunidos en la causa, en base a los cuales asevera que H. R. M. debe rendir cuentas, reitera que el Tribunal al no referirse a ellos, ha incurrido en una grave omisión de cuestión esencial que justifica la declaración de nulidad peticionada, por violación a lo dispuesto por los arts. 34 inc. 4 del ritual, 168 y 171 de la Carta local.

Afirma que el decisorio impugnado también viola el referido art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.B.A. al decretar la falta de legitimación de la señora M. H. G. para actuar por derecho propio en la acción de rendición de cuentas y posterior cobro de pesos, sin advertir el Tribunal que la misma intervino en tal calidad pero únicamente respecto del reclamo indemnizatorio formulado al incoar la acción.

Para finalizar, denuncia el gravísimo error en que -según su apreciación- incurrió la Cámara al referirse a la legislación aplicable, pues si bien el caso debe encuadrarse en la órbita de lo previsto por el Decreto Ley 24.095/45, tal como la señalara la Alzada, confunde la norma reglamentaria aplicable al caso en debate.

III.- Enunciados, en prieta síntesis, los agravios que motivan el alzamiento invalidante del quejoso, adelanto mi opinión contraria a su progreso, correspondiendo desestimar la configuración del vicio omisivo invocado en la protesta al amparo de lo dispuesto por el art. 168 de la Carta local.

En efecto, deviene oportuno recordar que conforme inveterada doctrina legal de V.E. solo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario la ausencia de voto individual, la falta de fundamento legal del fallo, la omisión de tratamiento de una cuestión esencial o la inexistencia de mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas (arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial; conf. causas C. 118.484, sent. del 1-VII-2015; C. 104.513, sent. del 15-VII-2015).

Ahora bien, el pormenorizado repaso de los argumentos que al respecto trae el recurrente en su impugnación resulta suficiente para evidenciar que en estricto sentido lo que genera sus agravios ha sido la manera en la que el tribunal hubo valorado las pruebas de la

causa, seleccionando las que consideró fundamentales para decidir como lo hiciera y desestimando las inconducentes, sin que se verifique de manera efectiva ninguna omisión invalidante del pronunciamiento en los términos de la manda constitucional contenida en el art. 168 de la carta provincial.

En ese orden de ideas, advierto que la vía intentada deviene improcedente por cuanto el quejoso imputa al decisorio evidentes defectos de juzgamiento que como tales resultan ajenos al ámbito de actuación propio del carril de nulidad intentado y sólo canalizables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A.; causa Ac. 91.312, sent. del 11-V-2005; e.o.). Es que la crítica al acierto jurídico de la decisión -que es lo que en realidad vierte el recurrente en su impugnación-, es tema ajeno al recurso extraordinario de nulidad y propio y exclusivo del carril regulado en los arts. 278 y ss. del C.P.C.C.B.A. (conf. S.C.B.A., causas C. 118.448, sent. del 29-IV-2015; C. 89.963, sent. del 23-III-2011; entre otras).

Por lo demás, en orden a la incorrecta aplicación normativa que denuncia en su alzamiento, es del caso recordar que la desacertada aplicación de los preceptos jurídicos actuados en la sentencia, resulta ser también un agravio del todo extraño al marco de actuación del presente remedio extraordinario y propio del sendero de la inaplicabilidad de ley, al conformar en definitiva, la imputación de un eventual error de juzgamiento. Tiene dicho V.E. al respecto que “...*las alegaciones dirigidas a cuestionar el acierto jurídico de lo resuelto mediante la imputación de típicos errores in iudicando, se hallan detraídas del ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad, resultando propias del de inaplicabilidad de ley*” (conf. S.C.B.A., C. 91.811, sent. del 3-VI-2009 y C. 119.637, sent. del 22-VI-2016; entre otras).

En mérito de lo señalado, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia.

La Plata, 1 de septiembre de 2017.

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General